

Y en lo que respecta a los comentarios que pudiera recibir, no pudimos más que informarle acerca de la posibilidad de ejercer acciones legales contra aquellos que considerara que vulneraban sus derechos al honor e intimidad, en incluso, llegado el caso, presentar denuncias o querellas penales contra los autores de tales comentarios injuriosos o calumniosos.

De tenor similar es la queja 19/1796 en la que se denunciaba el comportamiento de una persona muy popular por subir de forma regular vídeos a internet en los que se cuenta la vida privada de su familia, y más específicamente la de sus hijos, menores de edad.

De igual modo tuvimos que informar a la denunciante que al estar alojados tales vídeos en el portal de internet Youtube esta institución carece de competencias para intervenir de forma directa en el caso ante ninguna Administración Pública de Andalucía. No obstante, le informamos de las competencias que sobre este asunto ostenta la Fiscalía y también acerca de la posibilidad de denunciar el contenido de los vídeos ante el propio portal de internet.

3.1.2.10.2. Derecho a la intimidad y propia imagen

En relación a esta cuestión hemos de recordar que el artículo 18.1 de la Constitución otorga a los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen el rango de derechos fundamentales. En desarrollo de tales derechos se aprobó la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Y con posterioridad la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que regula el derecho fundamental a la protección de datos de las personas físicas, esto es, el derecho a disponer de sus propios datos sin que puedan ser utilizados, tratados o cedidos sin su consentimiento, con la salvedad de las excepciones legalmente previstas.

Sobre esta cuestión es frecuente que se reciban quejas tales como la queja 19/3572 en disconformidad con la publicación de la imagen de su hijo, sin su consentimiento, por parte de un canal de televisión; y también la queja 19/0844 en relación con la publicación por parte de un diario

de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que regula el derecho fundamental a la protección de datos de las personas físicas, esto es, el derecho a disponer de sus propios datos sin que puedan ser utilizados, tratados o cedidos sin su consentimiento, con la salvedad de las excepciones legalmente previstas.

Sobre esta cuestión es frecuente que se reciban quejas tales como la queja 19/3572 en disconformidad con la **publicación de la imagen de su hijo, sin su consentimiento**, por parte de un canal de televisión; y también la queja 19/0844 en relación con la publicación por parte de un diario digital de la imagen de su hija sin consentimiento paterno, todo ello para descalificar el contenido de un vídeo que había publicado previamente en el portal de internet Youtube.

Sobre este particular en ambas quejas informamos a los interesados que en relación a la imagen y demás datos personales que pudiera haber utilizado el medio de comunicación les corresponde como padres y personas directamente afectadas, la decisión de ejercer las acciones judiciales previstas en la legislación para obtener la reparación de los daños causados. Del mismo modo les compete la posibilidad de ejercer los derechos de cancelación y rectificación ante la Agencia Española de Protección de Datos, con la exigencia también, en su caso, de las correspondientes responsabilidades.

Recordamos que tales actuaciones afectan a su esfera jurídica personal, sin que esta Institución hubiera sido habilitada para suplir dicha actividad ni para arrogarse competencias de representación y defensa ante los Juzgados y Tribunales.

Una información similar hubimos de proporcionar al interesado en la queja 19/2215 en la que también se aludía a la difusión en redes sociales y determinados portales de internet de la imagen de su hija adolescente, sin autorización de la menor ni de sus padres, todo ello con la especificidad de que tales descalificaciones guardarían conexión con su participación en un acto público con contenido religioso.

Por la dificultad de abordaje de estas cuestiones no es extraño que profesionales del sistema educativo se dirijan a la institución (queja 19/5509) exponiéndonos un problema que les afecta y solicitando información sobre cómo actuar. Sobre este particular señalamos la conveniencia de acudir a la Guía para Centros Docentes publicada por la Agencia Española de Protección de Datos, en la que se analizan diversas cuestiones que afectan a la vida cotidiana de los centros respecto del manejo de datos personales, especialmente los relativos a personas menores de edad.

También hemos de destacar los escritos que recibimos tras el amplio despliegue realizado por los medios de comunicación en el conocido **caso del niño Julen**, que falleció tras caer accidentalmente a un pozo realizado para la prospección de agua para riego. Dichas quejas contienen un lamento por el contenido de las crónicas periodísticas, que en muchos casos inciden en la vida privada de las familias y desvelan asuntos de su intimidad personal que, según su apreciación, exceden el buen hacer que sería exigible a los profesionales del periodismo. También destacamos las quejas referidas a los comentarios vertidos por personas en redes sociales, que en ocasiones llegaban a ser vejatorios para las personas afectadas en el caso del niño Julen. (queja 19/0664).

3.1.2.10.3. Parques infantiles

Nuestra actividad como Defensor del Menor ha de tener necesario reflejo en las políticas públicas orientadas a garantizar el derecho al disfrute de esos momentos de ocio y esparcimiento, tan necesarios para relacionarse con los iguales e ir desarrollando pautas de comportamiento en sociedad. En el contexto sociedad actual, especialmente en las ciudades, no es fácil para muchos niños y niñas salir de casa para algo tan simple y cotidiano como jugar con otros niños, por ello cobran tanta importancia los parques infantiles, como espacio público reservado para ellos donde divertirse y jugar, y es por ello que velamos porque se generalicen tales instalaciones de uso público, y porque las existentes cumplan con requisitos exigidos por la normativa, con un adecuado mantenimiento.